

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 2.º—Sanidad.

Del pueblo de Villamayor de Campos ha desaparecido un gitano que había sido invadido de viruela confluyente, llevándose ropas y efectos usados durante su enfermedad.

Como el período de descamación en que se halla es el más peligroso para la salud pública, dada la facilidad con que se trasmite el germen, llamo la atención de todas las Autoridades, tanto de esta provincia como fuera de la misma, para que donde quiera que se encuentre dicho gitano, le detengan y adopten las medidas higiénicas que crean convenientes.

Zamora 24 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

(Gaceta del 16 de Junio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REGLAMENTO**

para el establecimiento y explotación del
servicio telefónico. (1)

CAPÍTULO VIII**LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS**

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, y serán servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas y lo permitan los presupuestos del Estado.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera ó no le conviniere realizarlo, podrá contratarse su construcción é instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una

(1) Véase el número anterior.

red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice se reservará el Estado el 25 p. 100 y el 75 p. 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 p. 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás, como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala de 1 por 1.000.000 á 1 por 1.500.000, y parciales de cada sección de las redes y líneas en escalas de 1 por 400.000 á 1 por 500.000. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibres de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio, y si mereciere su aprobación, se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciere ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado. El autor de éste tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el art. 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata correrá á cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPÍTULO IX**LÍNEAS INTERURBANAS DE ENLACE DE REDES URBANAS**

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse por el Estado líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado á éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana á Central urbana. Los locutorios para el público no abonado á las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las Centrales pertenezcan á concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha á dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuándo la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso á los locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encar-

gados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará á este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con esta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por los concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas, desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, á cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante lo entregarán al Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repetirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entre-

garán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dicten para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la línea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á los peticionarios el derecho de tanteo en la subasta.

CAPÍTULO X

TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas la misma tasa que para los telegramas.

Para todos los demás servicios interurbanos regirán las tarifas siguientes, abonándose su importe por adelantado.

Conferencias.

La duración mínima de las conferencias será de tres minutos, prorrogables por períodos indivisibles de igual tiempo. Las conferencias se suspenderán después del primer período ó de alguno de los de prórroga, si se presentase otra petición de conferencia, reanudándose la primera después de terminada ésta.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos se abonará;

	Pesetas.
En las líneas de menos de 50 kilómetros.	0'50
— de 51 á 100 —	0'75
— de 101 á 200 —	1'25

En las líneas de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Servicios especiales.

Abonos anuales á una sola conferencia diaria:

Por distancia hasta 50 kilómetros, 150 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 125 pesetas anuales.

Por distancia de 51 á 100 kilómetros, 220 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 220 pesetas anuales.

En distancias de 101 kilómetros en adelante, el abono anual aumentará en 160 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos por los tres primeros minutos de conferencia, y en 150 pesetas por cada tres minutos de aumento sobre los primeros hasta doce minutos de abono como máximo.

Para las conferencias y telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirá la precedente tarifa con la bonificación del 50 por 100.

En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse para celebrar conferencias á la misma hora, las peticiones se despacharán por orden riguroso de presentación, no pudiendo otorgarse más abonos que los que permita el servicio público y los elementos de que se disponga.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de media hora, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluído la conferencia, podrá prorrogar se por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano será preciso que preceda un telefonema, designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no excedan de 15 palabras, tasándose el exceso, si lo hubiera, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas se tasaré en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. A petición del expedidor, y mediante abono en metálico de 10 céntimos de peseta, se expedirán recibos de las tasas que se satisfagan por telefonemas ó conferencias.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes, que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo, para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas, y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de «Encargadas de Centrales telefónicas», «Telefonistas» y Telefonistas auxiliares.

Las primeras disfrutarán un haber de 1.500 pesetas anuales, y las Telefonistas 1.250 pesetas, sujetándose estos sueldos á todas cuantas prescripciones rijan ó se dicten referentes á haberes de los funcionarios públicos.

Las telefonistas auxiliares disfrutarán 600 pesetas anuales en concepto de jornal, y sólo serán nombradas para desempeñar el servicio de las Centrales y Subcentrales, que estén á cargo de un funcionario de Telégrafos, por no exceder de 200 el número de abonados.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de Telefonista será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis á veinticinco años.

Deberán, además, aprobar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta, al dictado, del idioma español.
Ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y de fracciones ordinarias y decimales.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de Telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada cien abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirá éste exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales y Aspirantes del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en práctica sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales, cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reunan las siguientes condiciones:

- 1.ª Aptitud probada.
- 2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
- 3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la Telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se propone el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada cien abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias, por salida á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

A los Ordenanzas y Repartidores se les acreditarán 5 céntimos de peseta por cada telefonema que entreguen á domicilio.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Naciones de construcción de líneas.
Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración,

gastos de todas clases, conceptuación del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real, y las Autoridades de todas clases que disfruten de estación gratuita en la red oficial.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso.

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo el pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local, de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen desatisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionare.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y te-

telefónicos del Estado y de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del reglamento de 15 de Junio de 1901 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 133. La recaudación por el servicio telefónico de todas clases que se curse por las redes urbanas é interurbanas explotadas por el Estado se verificará en metálico.

Los Jefes de todas las dependencias telefónicas remitirán á los Directores de las redes, y éstos á los Directores de las secciones telegráficas respectivas, el importe de la recaudación semanal dentro de los dos primeros días de la siguiente. Los Directores de las Secciones lo depositarán en el plazo de cuarenta y ocho horas después de recibirlo en la sucursal del Banco de España, en cuenta corriente, á disposición del Director general del Cuerpo, al cual se lo comunicarán al mismo tiempo.

La recaudación que corresponda al Estado por razón de las líneas interurbanas de enlace de redes urbanas se remitirá trimestralmente, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 134. En las dependencias telefónicas del Estado se aplicará á la contabilidad de los ingresos y los gastos el sistema de partida doble.

En las redes y líneas explotadas por concesionarios, y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas, y los constructores de las líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose antes de acuerdo con la Dirección general.

Artículo adicional.

Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas podrán ó no acogerse en todo ó en parte á las disposiciones de este reglamento, según les convenga, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesión.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Aprobado por S. M.—Maura.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incusos en el primer grado de apremio, á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes y demás impuestos, que no han satisfecho sus cuotas de contribución del segundo trimestre del actual presupuesto, pertenecientes á las zonas y pueblos que á continuación se expresan.

3.ª de Villalpando.

Cotanes, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, San Martín de Valderaduey, Villárdiga, Villalpando, Villamayor de Campos.

4.ª de Alcañices.

Boya, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Mahide, Rabanales, Rábano, San Vitero, San Vicente, Trabazos, Villarino, Viñas.

2.ª de Fuentesauco.

Bóveda, Castrillo, Fuentelapeña, Pego, Vadillo, Villabuena.

Única de Bermillo.

Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiega, Viñuela, Zafara y Gáname.

Única de la Puebla.

Asturianos, Cernadilla, Cional, Cobreros, Codesal, Donado, Espadañedo, Folgoso, Galende, Hermisende, Justel, Lanseros, Lubian, Manzanal de los Infantes, Molezuelas, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peque, Pías, Porto, Puebla de Sanabria, Requejo, Rionegro, Robleda, Rosinos, San Ciprian, San Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde, Valdemerilla, Valparaiso, Villardeciervos.

5.ª de Zamora.

Fontanillas de Castro, Morerueta, Piedrahita.

2.ª de Alcañices.

Carbajales, Cerezal de Aliste, Ferrerueta, Losacio, Losacino, Manzanal, Olmillos, Pino, Perilla, Ricobayo, San Vicente, Vegalatrave, Videmala, Villacampo.

2.ª de Benavente.

Calzadilla de Tera, Camarzana, Melgar, Micereces, Otero de Bodas, Pubblica, San Pedro, Santa Croya, Sitrama, Vega de Tera.

3.ª de Benavente.

Ayoó, Bercianos, Brime y Sog, Cubo de Benavente, Fuente Encalada, Granucillo, Pozuelo, Rasinos, San Pedro, Santibañez, Tardemez, Uña, Villageriz.

5.ª de Benavente.

Barcial del Barco, Bretó, Brime de Urz, Colinas, Cunquilla, Maire, Pobladura, Quintanilla, Quiruelas, San Román, Santovenia, Torre del Valle, Villabrazo, Villaveza.

1.ª de Villalpando.

Castroverde, Prado, San Miguel, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Villanueva del Campo, Villardefallaves.

1.ª de Fuentesauco.

Cañizal, Fuentesauco, Guarrate, Vallesa, Villamor, Villaescusa.

Zamora 23 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

* Ayuntamientos.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Por haber terminado los contratos con los que las venían desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico de la Beneficencia municipal de los distritos del Consistorio y la Puebla respectivamente de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este Municipio por la asistencia de veinte familias pobres entre ambos.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el desempeño de dicho cargo.

Santa Clara de Avedillo 18 de Junio de 1903.—El Alcalde interino, Atilano Bailón.

BERMILLO DE SAYAGO

No habiendo comparecido los representantes de los pueblos de este partido judicial, citados por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 68, con el fin de revisar, censurar y aprobar las cuentas de fondos carcelarios, correspondientes á los años de 1898 á 1899, 1899 á 1900 y al de 1900, se les cita de nuevo al propio objeto para el día 30 de este mes, en el mismo sitio y hora en cuyo día se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de vocales comparecientes.

Bermillo de Sayago 19 de Junio de 1903.—El Alcalde, Santiago Almaráz.

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1904, los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de altas y bajas acompañadas de los documentos legales para su transmisión; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de Zamudia 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Pastor.

MORALES DE TORO

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los diez y ocho meses del año económico 1901, se hallan de manifiesto juntamente con sus justificantes, por término de quince días, en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo soliciten, y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo quedarán sin efecto cuantas se presenten.

Morales de Toro 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Rubio.

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1904, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villardeciervos, Quiruelas de Vidriales, Fonfría, Valparaíso, Milles de la Polvorosa, Granucillo de Vidriales, Quintanilla del Olmo, Santovenia, Piñero (El), Cubillos, Cañizal, Fuentes de Ropel, Morerueta de los Infanzones, Valcabado, Casaseca de las Chanas, Codesal, Cernadilla, Arcos de la Polvorosa, San Cristobal de Entreviñas, Cerezal de Aliste, Manzanal de los Infantes, Castrillo de la Guareña, Pozoantiguo, Villalcampo, Villalonso, Fresno de la Ribera, Vega de Villalobos, Almaráz, Arrabalde, Santa Clara de Avedillo, Villanueva de Campeán, Bercianos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Quintanilla del Monte, Friería de Valverde, Rabanales, Santa María de Valverde, Sogo, San Vicente del Barco, Villalobos, Cazorra, Hiniesta (La)